



404

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra del Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito en su momento, a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el veintiuno de enero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control recibió el oficio 103-200/ASF/32/14, de la misma fecha, suscrito por la Licenciada **ZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Encargada de la Coordinación de las Áreas de Supervisión "D", "E", "F" y "UESLM" de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente del expediente de queja número FS/ASF/UE-2/1335/13-10, derivado de la Evaluación Técnico Jurídica realizada a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de la que se desprenden presuntas responsabilidades administrativas atribuidas al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en el ejercicio de sus funciones inherentes a la calidad de servidor público, visible a fojas 1 a 331 del expediente en que se actúa.-----

2.- Que el veintiocho de enero de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación, por el que se admite a trámite la denuncia y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control, visible a foja 332 del presente expediente. -----

3.- Que el once de junio de dos mil quince, éste Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, visible a fojas 339 a 344 del expediente citado al rubro; por lo que mediante oficio número CG/CIPGJ/5862/2015, del dieciséis de junio de dos mil quince, se citó al mencionado servidor público, y fue notificado personalmente, el dos de octubre del mismo año, visible a fojas 351 a 356 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de

pa
uy





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades que se le atribuyeron y ofreciera las pruebas que considerara conducentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.-----

4.- Que el catorce de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultado 3 de la presente Resolución, compareció oportunamente ante esta Autoridad el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, tal como se desprende de las fojas 357 a 402 del expediente citado al rubro, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino y formuló alegatos, así también ofreció pruebas, las cuales fueron admitidas.-----

5.- Que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda; y: -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- Que este Órgano Interno de Control, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113° fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- Que el carácter de servidor público del Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791023, vista a foja 336 de autos, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento al que este Órgano Interno de Control, le concede el carácter de público, por haber sido expedido por autoridad competente para ello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole a su contenido pleno valor probatorio de acuerdo a los diversos 280 y 290 del referido Código Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en su artículo 45; misma que al vincularse con lo declarado por el ahora incoado, en la Audiencia de Ley instrumentada el catorce de octubre de dos mil





405

RESOLUCIÓN:
Exp. CII/PGJ/D/0126/2014

quince, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidor público que ostentaba el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidor público; al ser sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Las irregularidades atribuidas al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, consisten en que: -----

Tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] su acumulada [redacted] de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece (fojas 325 a 331), en la cual **omitió realizar de manera inmediata, la totalidad de las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador**, en el dictamen de Objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva (fojas 311 a 324), conforme a su deber de programar y desarrollar la investigación, previsto por el artículo 9º Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **toda vez que: A) omitió practicar de inmediato actos encaminados a citar a comparecer a [redacted] y [redacted] en calidad de probables responsables de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como a dar intervención a Policía de Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante**, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no obstante que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece (foja 325), con el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva (fojas 311 a 324), en el cual se señalaba la necesidad de practicar, entre otras, las diligencias señaladas, **no fue sino hasta el veinticinco de junio de dos mil trece, que giró citatorios a los mencionados [redacted] y [redacted] en calidad de probables responsables (foja 328 y 329), así como oficio a Policía de Investigación, para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante (foja 330), es decir, que realizó actuaciones encaminadas al desahogo de las diligencias en comento, aproximadamente dos meses y veintitrés días después de haber recibido la averiguación previa, con lo que ocasionó retraso y dilación en su integración; B) omitió citar al Ciudadano**

Handwritten marks and initials.





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de obtener su declaración, tal como se señaló en el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva (fojas 311 a 324), lo cual resultaba necesario, en virtud de que mediante informe del once de julio de dos mil once (foja 286), se indicó que al referido EDUARDO CRUZ, se le asignó el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] el cual ya debía haberse presentado a proporcionar la información, y toda vez que no se había presentado aún, se debió requerir su comparecencia para que proporcionara la información y agotar la diligencia; sin embargo, **no obstante** que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece (foja 325), con el dictamen de objeción (fojas 311 a 324), **hasta el veinticinco de junio de dos mil trece (foja 331), no había realizado providencia alguna encaminada a llevar a cabo esa diligencia; y, C) omitió acordar lo conducente respecto de lo solicitado por la Ciudadana [REDACTED], en los puntos petitorios de su escrito del veinticinco de febrero de dos mil once (fojas 131 a 137), conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se señaló en el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva (fojas 311 a 324), lo cual resultaba necesario, ya que la mencionada [REDACTED] (fojas 131 a 137), solicitó que se girara citatorio a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo, por lo que se debía acordar si era o no conducente el desahogo de esas testimoniales; sin embargo, no obstante que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece (foja 325), con el dictamen de objeción (fojas 311 a 324), hasta el veinticinco de junio de dos mil trece (foja 331), no había realizado providencia alguna encaminada a llevar a cabo esa diligencia;** por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis fracciones XII y XIII y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once. -----

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

406

Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- La copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], en la que se contienen las siguientes constancias: -----

a) Escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, suscrito por la Ciudadana [REDACTED], visto a fojas 131 a 137 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que en lo esencial refiere: "...Que en presencia de dos policías de nombres RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, le requirió a [REDACTED], la devolución de su vehículo y éste en presencia de esos elementos policiacos, reconoció que la emitente era la única propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo, por lo que solicita se gire citatorio a los elementos de la policía referidos para que rindan su declaración..." -----

lexico

b) Informe del once de julio de dos mil once, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación JOSÉ MARÍA GUDIÑO RAMÍREZ, visto a foja 286 de autos; al cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; en el que refiere: que en cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público, con relación a recabar el informe solicitado por oficio, respecto a la venta que ampara la factura [REDACTED] se trasladó a la empresa "Automotriz Tláhuac", donde se entrevistó con la señorita [REDACTED], la cual le informó que el mencionado oficio de solicitud le fue asignado al Licenciado EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa, el cual ya debía haberse presentado a la Representación Social a proporcionar la información. -----

ORIA
ROQUE
AL DE
TRITO

c) Dictamen de objeción del diez de enero de dos mil doce, suscrito por la Licenciada ADRIANA REYES SPÍNDOLA MEZA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, visto a fojas 311 a 324 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por

1
4/





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se determinó que no era procedente aprobar la propuesta de Reserva planteada y se devolvió a la unidad de investigación de procedencia, para la práctica, entre otras, de las diligencias consistentes en: citar a comparecer a [REDACTED] en calidad de probable responsable del delito de Falsedad ante Autoridades; citar a comparecer a [REDACTED], en calidad de probable responsable del delito de Robo; dar intervención a Policía de Investigación, para la localización de testigos de los hechos; diferentes a los ofrecidos por el denunciante; obtener la declaración de EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac"; y, acordar lo conducente por lo que hace a la solicitud realizada por [REDACTED] en su escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, relativo a que sean citados los testigos que menciona. -----

d) Constancia de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril de dos mil trece, suscrito por los Ciudadanos **FRANCISCO GARCÍA SANTOS** y **ALEJANDRO GUZMÁN SÁNCHEZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, vista a foja 325 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por la que se asentó que se recibe la averiguación previa, procedente de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador. -----

e) Citatorio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, visto a foja 328 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; para que comparezca [REDACTED], en calidad de probable responsable y declare en relación a los hechos que se le imputan, por la posible comisión del delito de Falsedad ante Autoridades. -----

PA





407

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

f) Citatorio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, visto a foja 329 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; para que comparezca [REDACTED] en calidad de probable responsable y declare en relación a los hechos que se le imputan, por la posible comisión del delito de Robo de Vehículo. -----

g) Oficio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, dirigido al Coordinador de Policía de Investigación, visto a foja 330 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el que se solicita que elementos de esa Corporación, realicen una investigación exhaustiva tendiente a lograr la localización y en su caso la presentación de testigos presenciales de los hechos diferentes a los que ha ofrecido el denunciante. -----

SE INTERNA
JURADUROS
DE JUSTICIA

h) Constancia de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, vista a foja 331 de autos; documental que tiene el carácter de pública, al haber sido emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por la que se hizo constar que se giró oficio al Coordinador de la Policía de Investigación, para que elementos a su cargo realicen una investigación. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, indebidamente de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco

4





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, visto a fojas 311 a 324 de autos, se abstuvo de: **A)** citar de inmediato a los indiciados [REDACTED] y [REDACTED], por la comisión de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como girar instrucciones a Policía de Investigación para que ubicaran a diversos testigos a los que el agraviado ofrecía; como lo establece el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: 37.- "Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda"; tomando en consideración que desde el dos de abril de dos mil trece, radicó las actuaciones y el mencionado dictamen de objeción, visto a fojas 325 de autos, es hasta veinticinco de junio de dos mil trece, en que solicitó la comparecencia de los probables responsables en cuestión, visto a fojas 328 y 329 de autos, y envía solicitud, mediante oficio dirigido a Policía de Investigación, en la búsqueda de testigos de referencia, visto a foja 330 de autos, por lo que, una vez que tiene devueltas las actuaciones, permitió que transcurrieran dos meses y veintitrés días aproximadamente, para llevarlas a cabo; **B)** comparecer al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", en atención a lo señalado en el artículo 9° Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: 9° Bis.- "el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XIII.- "Expedir y fechar los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria"; ya que no se había presentado ante la Representación Social, a manifestar en relación a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED], como se asentó en el informe del once de julio de dos mil once, visto a foja 286 de autos; y, **C)** resolver en cuanto a las peticiones de la Ciudadana [REDACTED], realizadas mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, visto a fojas 131 a 137 de autos, como lo establece el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: 8°.- "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; respecto a la declaración de los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; incumpliendo además, lo establecido en los artículos 9°





400

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2° fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que señalan respectivamente: 9° Bis.- "el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracción XII.- "Programar y desarrollar la investigación"; 2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "...observando la legalidad...en el ejercicio de esa función"; y, 80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; toda vez que al incurrir en las conductas señaladas incumplió con los preceptos legales aludidos; al no cumplir con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, y no observar las disposiciones jurídicas mencionadas que regían su actuar, de tal manera, que su actividad tuviera certeza jurídica, por lo que repercutió en la debida integración de la indagatoria de mérito, imputación que queda debidamente acreditada, en virtud que del análisis lógico jurídico practicado a las actuaciones que integran la indagatoria que nos ocupa, se desprende que infringió los artículos antes descritos.-----

Ordenamientos legales que establecen como una **obligación** para el servidor público incoado, efectuar las investigaciones a su cargo en beneficio de las partes involucradas, como Agente del Ministerio Público; esto es, en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, omitió: **A)** citar oportunamente a [REDACTED] y [REDACTED], para que en carácter de indiciados declararan respecto a la imputación respectiva de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo; y, requerir la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, a través de Policía de Investigación; siendo que, a pesar de que recibió desde el dos de abril de dos mil trece, el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva y la indagatoria en cuestión, es hasta el veinticinco de junio del mismo, en que elaboró los citatorios a los antes referidos, y el oficio a Policía de Investigación, esto es, aproximadamente dos meses y veintitrés días después; **B)** girar citatorio al Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", EDUARDO CRUZ, a fin de obtener su declaración, dado que del informe del once de julio de dos mil once, se desprende que se le asignó el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] ya que no se había presentado a proporcionar la información; y, **C)** emitir el acuerdo dando respuesta las solicitudes realizadas la Ciudadana [REDACTED], en el escrito del

DE JUICIA
ITO FALSA
P
4





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

veinticinco de febrero de dos mil once, en cuanto a comparecer a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo.-----

III.2.- Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano FRANCISCO GARCÍA SANTOS, en la Audiencia de Ley del catorce de octubre de dos mil quince, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario; lo anterior, en los siguientes términos:-----

"...por lo que se refiere a citar a [REDACTED] Y [REDACTED] en calidad de probables responsables...se presentó [REDACTED] quien no aportó elementos a la indagatoria aprovechando su calidad de indiciado...En cuanto a la cita de EDUARDO CRUZ Apoderado legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", no se presentó pero se presentó [REDACTED], Apoderado Legal de dicha empresa...Se giró oficio a Policía de Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante...En cuanto a lo solicitado por [REDACTED] se practicaron las diligencias que conforme a derecho proceden...Con fecha 11 de noviembre de 2013, se hace propuesta de reserva de la indagatoria..." (sic); cabe señalar que tales manifestaciones no logran desvirtuar las irregularidades que se imputan, en virtud de que, como se le hace de conocimiento de las mismas, no giró de forma inmediata, los citatorios a los indiciados [REDACTED] y el oficio a Policía de Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, ya que indebidamente lo hace hasta el veinticinco de junio de dos mil trece, habiendo permitido que transcurrieran aproximadamente dos meses y veintitrés días desde el dos de abril del citado año, en que recibiera las actuaciones, sin que emitiera tales citatorios y oficio; igualmente, el hecho de que se presentara otro Apoderado Legal de la empresa afectada, de nombre MIGUEL GONZÁLEZ PIMIENTA, no demerita la obligación que tenía el ahora incoado de que, en el periodo comprendido del dos de abril al veinticinco de junio de dos mil trece, requiriera la comparecencia de Apoderado legal EDUARDO CRUZ, considerando además, de que a éste último se le asignó el informe que solicitó la Representación Social en cuanto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED]; y en el sentido de que se propuso la reserva en fecha once de noviembre de dos mil trece, esto acontece con posterioridad





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

409

a la época en que se suscitan los hechos que se le atribuyen, del cual no obra constancia de su determinación respectiva; por otra parte, no se desprende de actuaciones ministeriales acuerdo o diligencia alguna relacionados con las peticiones de la Ciudadana [REDACTED].

Así mismo, es de señalar que en vía de alegatos el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, señaló: "...solicito se me tenga por reproducidas todas mis argumentaciones vertidas en mi declaración presentada por escrito debidamente ratificado en la etapa de manifestaciones en la Audiencia de Ley que nos ocupa..." (sic); al respecto cabe referir que sus argumentos ya fueron transcritos y analizados en los párrafos que anteceden, los que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos, los cuales no le favorecieron.

Se señala que los argumentos vertidos por el involucrado, no desvirtúan las irregularidades que se le atribuyeron y que son materia del presente procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que manifestó, sí se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

Declaración a la que este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, misma que realizó en forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, ésta no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; esto es, lo señalado por el ahora incoado no se encuentra sustentado en autos, de lo que se deduce que sus argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve existen elementos de prueba que sustentan la imputación que se le formula, como son: **a)** el escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, suscrito por la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] visto a fojas 131 a 137 de autos; **b)** el informe del once de julio de dos mil once, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación JOSÉ MARÍA GUDIÑO RAMÍREZ, visto a foja 286 de autos; **c)** el dictamen de objeción del diez de enero de dos mil doce, suscrito por la Licenciada ADRIANA REYES SPÍNDOLA MEZA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, visto a fojas 311 a 324 de autos; **d)** la constancia de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril de dos mil trece, suscrito por los



Handwritten marks and signatures on the left margin, including a large '1' and a signature.



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Ciudadanos **FRANCISCO GARCÍA SANTOS** y **ALEJANDRO GUZMÁN SÁNCHEZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, vista a foja 325 de autos; e) el citatorio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, visto a foja 328 de autos; f) el citatorio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, visto a foja 329 de autos; g) el oficio del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, dirigido al Coordinador de Policía de Investigación, visto a foja 330 de autos; y, h) la constancia de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, vista a foja 331 de autos. -----

III.3.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1) *La documental consistente en la copia certificada de la impresiones del Sistema de Averiguaciones Previas de la averiguación previa* [REDACTED]

[REDACTED] en la que contiene la propuesta de reserva; es de señalar que este Órgano Interno de Control le concede el carácter de pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que la misma no desvirtúa las irregularidades administrativas atribuidas al involucrado, señaladas en el presente Considerando; toda vez que de la mencionada copia certificada no se desprenden elementos de convicción que le benefician, ya que con las mismas no se corrobora que en efecto, llevó a cabo de manera inmediata las diligencias que se le imputan, debió practicar, por ser necesarias en la investigación de los hechos denunciados; por lo que se logra establecer que en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, se abstuvo de: **A)** practicar de inmediato actos encaminados a citar a comparecer a [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de probables responsables de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como a dar intervención a





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

410

Policía de Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, en atención a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en consideración que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece, con el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva, y no fue sino hasta el veinticinco de junio del año en cita, que giró citatorios mencionados y el oficio a Policía de Investigación, para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, es decir, aproximadamente dos meses y veintitrés días después de haber recibido la averiguación previa; **B)** citar al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de obtener su declaración, en virtud de que mediante informe del once de julio de dos mil once, se indicó que se le había asignado el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED]; sin embargo, hasta el veinticinco de junio de dos mil trece, no había realizado providencia alguna encaminada a llevar a cabo esa diligencia; y, **C)** acordar lo conducente respecto de lo solicitado por la Ciudadana [REDACTED], en los puntos petitorios de su escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, tal como prevé el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien había solicitado que se girara citatorio a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; por lo que incumplió con el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

2) La documental consistente en la copia certificada de la factura número [REDACTED] recibida el cinco (sic) de junio de dos mil catorce; es de señalar que este Organismo Interno de Control le concede el carácter de pública de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; y le otorga pleno valor probatorio, sin embargo no tiene alcance probatorio en beneficio de su oferente, en virtud que la misma no desvirtúa las irregularidades administrativas atribuidas al involucrado, señaladas en el presente Considerando; toda vez que de la mencionada copia certificada no se desprenden elementos de convicción que le beneficien, ya que





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

únicamente representa que con posterioridad elaboró ponencia de no ejercicio de la acción penal, sin que se acredite que en su oportunidad llevara a cabo las diligencias que eran necesarias desde el momento en que tiene conocimiento de los hechos denunciados; por lo que se logra establecer que en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, omitió: **A)** citar de inmediato a los indiciados [REDACTED] y [REDACTED], por la comisión de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como girar instrucciones a Policía de Investigación para que ubicaran a diversos testigos a los que el agraviado ofrecía; tomando en consideración que desde el dos de abril de dos mil trece, radicó las actuaciones y el mencionado dictamen de objeción, es hasta veinticinco de junio de dos mil trece, en que solicitó la comparecencia de los probables responsables en cuestión, y envía solicitud, mediante oficio dirigido a Policía de Investigación, en la búsqueda de testigos de referencia, por lo que, una vez que tiene devueltas las actuaciones, permitió que transcurrieran dos meses y veintitrés días aproximadamente, para llevarlas a cabo; **B)** comparecer al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", ya que no se había presentado ante la Representación Social, a manifestar en relación a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] como se asentó en el informe del once de julio de dos mil once; y, **C)** resolver en cuanto a las peticiones de la Ciudadana [REDACTED], realizadas mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, respecto a la declaración de los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; por lo que incumplió con el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprenda de la probanza en estudio elemento alguno que permita desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

III.4.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III.1 y III.3 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

411

fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente establece: -----

"Abstenerse de cualquier...omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" (sic).-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

8º.- *"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"*.-----

El citado precepto fue transgredido por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a emitir oportunamente la



PA

49



RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

determinación correspondiente, respecto a las peticiones relacionadas con la integración de la averiguación previa de mérito, para lograr con ello que se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, **se abstuvo de:** **A)** citar oportunamente a [REDACTED] [REDACTED], para que en su carácter de indiciados declararan respecto a la imputación respectiva de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo; y, requerir la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, a través de Policía de Investigación; siendo que, a pesar de que recibió desde el dos de abril de dos mil trece, el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva y la indagatoria en cuestión, es hasta el veinticinco de junio del mismo, en que elaboró los citatorios a los antes referidos, y el oficio a Policía de Investigación, esto es, aproximadamente dos meses y veintitrés días después; **B)** girar citatorio al Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", EDUARDO CRUZ, a fin de obtener su declaración, dado que del informe del once de julio de dos mil once, se desprende que se le asignó el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] ya que no se había presentado a proporcionar la información; y, **C)** emitir el acuerdo dando respuesta las solicitudes realizadas la Ciudadana [REDACTED], en el escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, en cuanto a comparecer a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] [REDACTED], en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; es por ello que se determina que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, al no dar cumplimiento al precepto legal invocado, por lo cual con su actuar no observó el desempeño de sus funciones con un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos que incumplió al infringir lo establecido en la





412

RESOLUCIÓN:
Exp. CII/PGJ/D/0126/2014

fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---

9° Bis.- "el Ministerio Público tendrá la obligación de:" fracciones XII.- "Programar y desarrollar la investigación"; y, XIII.- "Expedir y fechar los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciante, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria".-----

37.- "Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda".-----

udad
EXSANTOS
ca 7/10/13

Los citados preceptos fueron transgredidos por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a practicar las diligencias que sean necesarias y a emitir oportunamente la determinación correspondiente, respecto a las peticiones relacionadas con la integración de la averiguación previa de mérito, de conformidad a normatividad en vigor; para lograr con ello que se respeten y protejan los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos vigentes, como aquéllos que regulan su actuar; sin embargo, ha quedado acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] [REDACTED] en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, omitió: **A) practicar de inmediato actos encaminados a citar a comparecer a [REDACTED]** [REDACTED] en calidad de probables responsables de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como a dar intervención a Policía de

PX

w/ A





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJD/0126/2014

Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, en consideración que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece, con el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva, y no fue sino hasta el veinticinco de junio del año en cita, que giró citatorios mencionados y el oficio a Policía de Investigación, para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, es decir, aproximadamente dos meses y veintitrés días después de haber recibido la averiguación previa; **B)** citar al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", a fin de obtener su declaración, en virtud de que mediante informe del once de julio de dos mil once, se indicó que se le había asignado el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] sin embargo, hasta el veinticinco de junio de dos mil trece, no había realizado providencia alguna encaminada a llevar a cabo esa diligencia; y, **C)** acordar lo conducente respecto de lo solicitado por la Ciudadana [REDACTED], en los puntos petitorios de su escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, quien había solicitado que se girara citatorio a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED], en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual con su actuar no observó el desempeño de sus funciones con un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos que incumplió al infringir lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además, incumplió lo previsto en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone:-----

XXIV.- "La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos".-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, toda vez que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----





413

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

2°.- "(Atribuciones del Ministerio Público)...tendrá las siguientes atribuciones:" fracción II.- "...observando la legalidad...en el ejercicio de esa función".-----

80.- "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia".-----

Las hipótesis en cita fueron transgredidas por el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, en cuanto a actuar con la diligencia necesaria para la pronta y debida procuración de justicia, sin dejar de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, respecto a cumplir con los requisitos previstos en la normatividad en vigor, en cuanto a desahogar las diligencias pertinentes y a emitir oportunamente la determinación correspondiente, respecto a las peticiones relacionadas con la integración de la indagatoria en comento, toda vez que **EN** **DE** **INTERNA** **IRADUHO** **JUE** **FEDERAL** quedó acreditado que el hoy incoado en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, **se abstuvo de: A)** citar de inmediato a los indiciados [REDACTED] por la comisión de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como girar instrucciones a Policía de Investigación para que ubicaran a diversos testigos a los que el agraviado ofrecía; tomando en consideración que desde el dos de abril de dos mil trece, radicó las actuaciones y el mencionado dictamen de objeción, es hasta veinticinco de junio de dos mil trece, en que solicitó la comparecencia de los probables responsables en cuestión, y envía solicitud, mediante oficio dirigido a Policía de Investigación, en la búsqueda de testigos de referencia, por lo que, una vez que tiene devueltas las actuaciones, permitió que transcurrieran dos meses y veintitrés días aproximadamente, para llevarlas a cabo; **B)** comparecer al

PA

4/2





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", ya que no se había presentado ante la Representación Social, a manifestar en relación a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED], como se asentó en el informe del once de julio de dos mil once; y, **C)** resolver en cuanto a las peticiones de la Ciudadana [REDACTED], realizadas mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, respecto a la declaración de los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED], en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; es por ello que se determina que el hoy incoado no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que le fue encomendado, así como el principio que rige el servicio público de legalidad al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados, por lo cual con su actuar no observó en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, al tener la obligación de valorar la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el efecto de sus actos y que incumplió, al infringir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.5.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS** y que ha quedado debidamente acreditada en esta resolución, transgredió lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo que debía haber observado durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, omitió: **A)** citar oportunamente a [REDACTED] para que en su carácter de indiciados declararan respecto a la imputación respectiva de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo; y, requerir la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, a través de Policía de Investigación; siendo que, a pesar de que recibió desde el dos de abril de dos mil trece, el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva y la





414

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

indagatoria en cuestión, es hasta el veinticinco de junio del mismo, en que elaboró los citatorios a los antes referidos, y el oficio a Policía de Investigación, esto es, aproximadamente dos meses y veintitrés días después; **B)** girar citatorio al Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", EDUARDO CRUZ, a fin de obtener su declaración, dado que del informe del once de julio de dos mil once, se desprende que se le asignó el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] ya que no se había presentado a proporcionar la información; y, **C)** emitir el acuerdo dando respuesta las solicitudes realizadas la Ciudadana [REDACTED], en el escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, en cuanto a comparecer a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] [REDACTED], en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; por lo tanto, con su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria en cuestión; al incurrir así en responsabilidad administrativa y proceder para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, deberá de atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en las irregularidades que se le imputaran.

dad
sido
M...

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justa y equitativa imponer al infractor, por omisiones indebidas en que incurrió, se habrán de atender los siguientes aspectos:

INTERNA
MATERIA
FEDERAL

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos rectores y básicos para determinar la individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la importancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las

P
4





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJD/0126/2014

disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".-----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

Es importante señalar, que este Órgano Interno de Control observa que es grave la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, ya que proviene del incumplimiento de la tarea fundamental del Ministerio Público consistentes en investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho en atención a la veracidad de los hechos sucedidos, en la búsqueda siempre del interés social, en el respeto de la dignidad humana, así como defender los derechos de la víctima, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; circunstancias que en el caso concreto, no acontecieron al quedar acreditadas las irregularidades administrativas materia del presente fallo, como lo fue el hecho que de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, se abstuvo de: **A)** practicar de inmediato actos encaminados a citar a comparecer a [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de probables responsables de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como a dar intervención a Policía de Investigación para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, en consideración que recibió la indagatoria el dos de abril de dos mil trece, con el dictamen de objeción por el que se determinó que no era procedente la aprobación de la Reserva, y no fue sino hasta el veinticinco de junio del año en cita, que giró citatorios mencionados y el oficio a Policía de Investigación, para la localización de testigos diferentes a los ofrecidos por el denunciante, es decir, aproximadamente dos meses y veintitrés días después de haber recibido la averiguación previa; **B)** citar al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", a fin de obtener su declaración, en virtud de que mediante informe del once de julio de dos mil once, se indicó que se le había





415

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

asignado el informe que solicitó la Representación Social, respecto a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] sin embargo, hasta el veinticinco de junio de dos mil trece, no había realizado providencia alguna encaminada a llevar a cabo esa diligencia; y, C) acordar lo conducente respecto de lo solicitado por la Ciudadana [REDACTED], en los puntos petitorios de su escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, quien había solicitado que se girara citatorio a los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [REDACTED] en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo; por lo tanto, su actuar repercutió en la debida integración de la indagatoria de mérito; por consiguiente, con su conducta ocasionó que no se esclarecieran los hechos. -----

En mérito de lo expuesto, y dados los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, aunado a LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie, el evitar que se incurra en omisiones, como son, las señaladas en la presente resolución, esta Autoridad está obligada a imponer sanciones que impidan que la conducta irregular detectada se vuelva a cometer. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción la fracción II, esto es, las condiciones socioeconómicas del Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$32,261.75 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL), lo que se observó del oficio 702 200/0526/14, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del seis de febrero de dos mil catorce, que obra a foja 338 de autos. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, que era de Agente del Ministerio Público al momento de los hechos imputados; al estar bajo su dirección, personal auxiliar a efecto de iniciar los delitos y perseguir a los indiciados, para estar en posibilidad de determinar la indagatoria en estudio; la edad con que contaba era de [REDACTED] años, con instrucción escolar de la [REDACTED]; lo que se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8791023, suscrita por el Director General de Recursos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como del oficio 702 100/SRL/0352/01005/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de la Dirección General de Recursos Humanos, que obran a fojas 336 y 335



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



RESOLUCIÓN:

Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

de autos, respectivamente; circunstancias que le permiten ejercer su facultad de decisión y mando, mismas que son atribuciones propias de su cargo, además de contar con la preparación académica suficiente para discernir sobre sus actos, lo que hace inaceptable su proceder. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores; que aún cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos, se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma y si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado que propició que no se esclarecieran los hechos, situación que provocó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, y dejó de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios que rigen la función pública; lo anterior es así, en virtud que en su calidad de Agente del Ministerio Público, en su intervención en la indagatoria [REDACTED] y su acumulada [REDACTED], de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en relación a las diligencias señaladas por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, en el dictamen de objeción de procedencia de la Reserva, omitió: **A)** citar de inmediato a los indiciados [REDACTED] [REDACTED] por la comisión de los delitos de Falsedad ante Autoridades y Robo, respectivamente; así como girar instrucciones a Policía de Investigación para que ubicaran a diversos testigos a los que el agraviado ofrecía; tomando en consideración que desde el dos de abril de dos mil trece, radicó las actuaciones y el mencionado dictamen de objeción, es hasta veinticinco de junio de dos mil trece, en que solicitó la comparecencia de los probables responsables en cuestión, y envía solicitud, mediante oficio dirigido a Policía de Investigación, en la búsqueda de testigos de referencia, por lo que, una vez que tiene devueltas las actuaciones, permitió que transcurrieran dos meses y veintitrés días aproximadamente, para llevarlas a cabo; **B)** comparecer al Ciudadano EDUARDO CRUZ, Apoderado Legal de la empresa "Automotriz Tláhuac", ya que no se había presentado ante la Representación Social, a manifestar en relación a la venta del vehículo que ampara la factura [REDACTED] como se asentó en el informe del once de julio de dos mil once; y, **C)** resolver en cuanto a las peticiones de la





4/6

RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Ciudadana [redacted], realizadas mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil once, respecto a la declaración de los policías RENÉ RODRÍGUEZ ROBLES y ALEJANDRO ALMAZÁN GARCÍA, ya que [redacted] [redacted], en presencia de esos elementos reconoció que ella era la propietaria del vehículo y se comprometió a devolvérselo, de tal manera que este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y es inaceptable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano FRANCISCO GARCÍA SANTOS, en su calidad de Agente del Ministerio Público, de las trece horas con veintitrés minutos del dos de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de dos mil trece, en su intervención en la indagatoria [redacted] y su acumulada [redacted], al estar adscrito a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-8, omitió desahogar las diligencias pertinentes y emitir oportunamente la determinación correspondiente, respecto a las peticiones relacionadas con la investigación de los hechos, conforme a la normatividad en vigor; al infringir con su actuar la debida integración de la indagatoria que nos ocupa, a lo que está legalmente obligado, de ahí que esta autoridad confirme que el servidor público incoado no cumplió con el servicio encomendado.-----

Ind
xico
Hond
ENE
DE
ITERNA
DURIA
STICH
DERAL

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente quince años al momento de los hechos, como se desprende del oficio 702 100/SRL/0352/01005/2014, procedente de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección de la Dirección General de Recursos Humanos, que obra a foja 335 de autos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió practicar las diligencias que sean necesarias y dictar lo conducente, respecto a las peticiones relacionadas con la integración de la averiguación previa de mérito, materia del presente procedimiento administrativo.-----

2
4





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

Por lo que se refiere a la fracción **VI**, el servidor público relacionado con el presente Procedimiento Administrativo, es reincidente en faltas administrativas disciplinarias en este Órgano Interno de Control, consistentes en una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/0966/2011; una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/1712/2010; dos suspensiones por cinco días en los expedientes CI/PGJ/D/0105/2012 y CI/PGJ/D/1307/2012; y, una suspensión por diez días en el expediente CI/PGJ/D/1673/2013, como se observa del oficio CG/DGAJR/DSP/3080/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, visto a foja 403 de autos, de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como servidor público reincidente, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

Por último, en cuanto a la fracción **VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

III.6.- En virtud de todo lo anterior y que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] y su acumulada [REDACTED] se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaran al servidor público instrumentado, así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes, que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarlas, toda vez que omitió integrar y determinar debidamente la averiguación previa de mérito, y al considerar la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten en base a ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, y se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el numeral 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior, siempre y cuando no cumpla con una sanción administrativa





RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

40
417

diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN EN SU EMPLEO, CARGO Ó COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.6 de la presente Resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **FRANCISCO GARCÍA SANTOS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente.-----

AGENCIA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten marks and initials



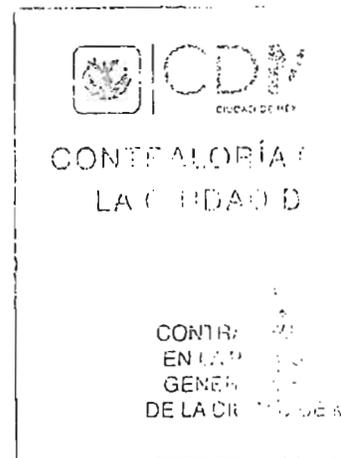


RESOLUCIÓN:
Exp. CI/PGJ/D/0126/2014

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----



RCND / EAGA / FRBL / HCB.....

